República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-129871817-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Diciembre de 2022

Referencia: Expte n° 29.032-A DM TRANSPORTE E LOGISTICA INTERNACIONAL SA c/ DGA s/ recurso de apelación.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver en los autos caratulados: “DM TRANSPORTE E LOGISTICA INTERNACIONAL SA c/ DGA s/ recurso de apelación Expte n° 29.032-A”.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que a fs. 14/17se presenta la firma DM TRANSPORTE E LOGISTICA INTERNACIONAL SA, por apoderado interpone recurso de apelación contra la resolución (AD PASO) n° 1403/10, dictada en las actuaciones n° 12303-7371-2005, por la que se rechaza el procedimiento de impugnación del cargo n° 175/05. Realiza un raconto de los hechos ocurridos. Sostiene que su derecho de defensa y debido proceso se vio afectado porque el juez administrativo no hizo lugar a la prueba informativa solicitada sin fundamento alguno. Sostiene que se efectúa una valoración incorrecta del último párrafo del art. 315 del CA. Afirma que el hecho gravado correspondiente a la falta de mercadería no obedece a la negligencia en el cumplimiento de los deberes de su guarda y ni a irregularidades proveniente del incumplimiento de los deberes del transportista en el cuidado de la mercadería. Advierte que no es aplicable cuando el faltante no obedece a un incumplimiento sino que se genera como consecuencia de una fuerza irresistible que elimina la voluntad del transportista como en autos debido a la sustracción de la mercadería mediante un hecho cometido con intimidación o violencia en las personas, siendo para el transportista un caso fortuito o de fuerza mayor que lo excusa del faltante forzado del cual es víctima su representada. Reitera que no es justo ni razonable que su mandante quien sufrió el ilícito también deba responder tributariamente. Cita jurisprudencia y doctrina que avala su postura. Se agravia respecto de la resolución apelada por cuanto dispone que toda obligación tributaria que se devengue como consecuencia del arribo del medio transportador presume que la mercadería quedo importada para consumo. Advierte que los sujetos comprendidos en el art. 782 y en armonía con el art. 315 del CA, son quienes deben hacerse cargo de las obligaciones tributarias aduaneras, por ser los sujetos de dicha obligación y no mis representados como pretende la aduana, por que manifiesta la importancia de saber el estado de la causa por contrabando denunciado por el servicio aduanero. Cita y explica al art. 311, 312 y 782; concluye que corresponde exonerarlo de responsabilidad y por ende anular el cargo formulado. Subsidiariamente impugna los montos del cargo porque sostiene que la mercadería es de origen brasileña. Asimismo se agravia de la exigencia de pago de derechos de importación y

estadística. Ofrece prueba. Hacer reserva de caso federal Solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 27/34 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una reseña de las actuaciones. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora que no fueran de su especial reconocimiento. Advierte que en relación a la vulneración de la defensa en juicio y debido proceso expuesto por la actora, sostiene que la misma puede acceder a otra instancia de revisión de la resolución administrativa, es que no se ha coartado de modo alguna sus derechos, gozando en todas las oportunidades para probar la veracidad de sus dichos y ejercer ampliamente su derecho de defensa, debiéndose destacar que la impugnante no aportó prueba suficiente que justifiquen su postura. Manifiesta que no existe nulidad en tanto y cuanto la disposición aduanera logró la finalidad a la que estaba destinada. Afirma que no se encuentra controvertido que la destinación suspensiva de transito de importación fue documentada por la firma de marras y que la misma no fue cumplida, no arribando en tiempo y forma a destino. Manifiesta que el fundamento del cargo está determinado en la responsabilidad tributaria fundada en que se configuró el hecho gravado previsto en el art. 618 inc. f) CA, operando la presunción legal prevista en el art. 311 del CA, operando la presunción iure et de iure y al solo efecto tributario que la mercadería fue importada a consumo. Advierte que si bien el transportista formuló la denuncia policial de robo y comunicó el siniestro, en los términos del art. 308 del CA, ello no resulta suficiente para eximir del pago de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería sustraída, dado que la normativa exige que la misma no pueda ser utilizada por un tercero, conforme el art. 315 del CA. Expone que la responsabilidad del ATA es solidaria con el transportista respecto a los tributos de los cuales este último responde en los términos del art 780 del CA. Analiza que para la resolución de los actuados, si el transportista o su agente, son sujeto pasivo de la obligación tributaria, se encuentran o no involucradas en los hechos del robo y /o contrabando. Advierte que si la empresa transportista y su agente pretendían no verse afectados en su situación patrimonial por las consecuencias de su responsabilidad de naturaleza tributaria del régimen, debió cumplir con su deber de previsión, concerniente al exclusivo giro de sus negocios empresariales, tramitando la destinación de transito de importación por el régimen previsto la normativa y contratando una póliza de seguro contra robo por el valor en aduana de la mercadería, de este modo evita el riesgo que hoy debe asumir. Indica que el hecho no se puede calificar de fuerza mayor o caso fortuito porque si bien procede tenerlo como irresistible no puede calificarse de imprevisible. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se confirme la resolución, con costas.

III.- Que las actuaciones SIGEA n° 12303-7371-2005 se inicia con la impugnación de la firma DM Transporte e Logística Internacional SA contra el cargo n° 175/05, que obra a fs. 10 y cuya notificación a la firma luce a fs. 47 – de fecha 3/9/2005. A fs. 21/22 luce Multinota 80168/03. A fs. 24/27 luce copia MIC/DTA y carta de porte, cuyo original luce a fs. 32. A fs. 28 luce planilla de aforo. A fs, 35/36 luce constancia de denuncia policial realizada en la Comisaria de Corrientes. A fs. 38 ref. luce Nota n° 1216/03. A fs. 39ref. obra Nota n° 135/03N. A fs. 40/41 lucen prints de pantalla. A fs. 43 luce Nota n° 2065/03 (SE SP34/3). A fs. 44 obra Nota n° 326/2005 (SUMR) A fs. 46 se proveer la presentación de la firma. A fs. 48/55 luce Dictamen n° 1367/2009. A fs. 58/59 luce consultas de información sumaria. A fs. 60/61 se intima a la empresa transportadora para que constituya garantía por el monto de los tributos liquidados en el Cargo n° 175/05. A fs. 63 se presenta la firma y solicita afectación de garantía. A fs. 64/68 lucen diversos prints de pantalla entre ellos, luce copia la póliza 1470 y 10242 LMAN 006375B. A fs. 69/72 luce Resolución-Fallo n° 1403/2010 (AD PASO) apelado en autos. A fs. 79/80 la actora acredita interposición de recurso ante el TFN y en ese estado se remiten las actuaciones administrativas.

IV.- Que a fs. 35 se abre la causa a prueba, la que es producida a fs. 63/65 y 78/79. A fs. 85 se declara la clausura del período probatorio. Puestos los autos para alegar hacen uso de su derecho la actora a fs. 103/106 y la representación fiscal a fs. 107/108. A fs. 110 pasan los autos a sentencia.

V.- Que en primer lugar corresponde resolver el planteo de la actora respecto a la afectación del derecho de defensa y debido proceso llevado adelante por el servicio aduanero.

Que, cabe aclarar que el fisco Nacional introduce la defensa de nulidad en relación a los supuestos agravios vertidos por la actora, sin perjuicio de que esta no opuso nulidad alguna.

Que la doctrina de la C.S.J.N. sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros Fallos: 205-549 y 267-393, "RECKITT BENCKISER S.A.", expte. N° 22.419-A, 13.08.07).

Que en tal sentido, corresponde destacar, que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estime conveniente, sin restricción alguna.

Que observo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la firma DM TRANSPORTE E LOGISTICA INTERNACIONAL SA, en tanto que en esta instancia ha contado con amplias posibilidades para acreditar sus dichos, con la consiguiente subsanación de cualquier irregularidad que pudiera haberse configurado en sede aduanera. Tanto es así, que a fs. 35 se hizo lugar a la producción de la prueba ofrecida por la firma, producida a fs. 63/65 Y 78/79.

Que, por otra parte, se ha dicho reiteradamente que es doctrina de la Corte Suprema que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos, 243:560; 246:266; 248:584; 249:648), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie, como v.gr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, "Scicolone, Manuel S. c/Prantera, Omar Alberto y otros", del 26/11/91).

Que, por ende, se rechazan los planteos de arbitrariedad y afectación del derecho de defensa en juicio, sin costas por su tratamiento integrativo con el fondo.

VI.- Que, corresponde resolver en autos si la Resolución (AD PASO) n° 1403/10 en cuanto confirma los cargos n° 175/05, y se le intima el pago de tributos a la actora, empresa de transportes DM TRANSPORTE E LOGISTICA INTERNACIONAL SA, con relación a la mercadería amparada por la destinación suspensiva de tránsito de importación registrada con el n° MIC/DTA BR 031.033.962 y CRT BR 031.122965 y la destinación 03042MANI028377G, TRAS 023863W cuya copia obra glosada en las actuaciones administrativas acompañadas oportunamente por la representación fiscal y en autos.

Que a los efectos de determinar la cuestión debatida en autos, corresponde destacar que no se controvierten los hechos en sí, es decir, el incumplimiento del referido tránsito de importación, así como tampoco que ello fue consecuencia del robo del camión y semi-remolque que transportaba la mercadería. De hecho, toma intervención en el marco de la investigación penal preparatoria, el Juzgado Federal de 1° Instancia –Paso de los Libre - Corrientes, conforme surge de fs. 78/79 de autos.

Que tampoco se cuestiona la circunstancia de que no se habían abonado los tributos correspondientes a la mercadería involucrada, precisamente por encontrarse amparada en una destinación suspensiva de tránsito.

Que el servicio aduanero formuló los cargos n° 175/05 por los tributos adeudados que ascienden a la suma de $

23.636,30, con fundamento en los arts. 310, 312, 315 y cc. del Código Aduanero.

Que lo que fundamenta el cargo tributario formulado por la aduana es la responsabilidad por deuda ajena, es decir una responsabilidad indirecta o refleja, consagrada en forma expresa en el art. 312 del Código Aduanero, puesta expresamente por la ley en cabeza del transportista que asumió la obligación de transportar a su riesgo la mercadería extranjera que no gozaba de libre circulación. Ese transporte lo realiza a título oneroso, recurriendo a un régimen de excepción (destinación suspensiva de tránsito de importación) que permite la importación de la mercadería sin abonar los tributos aduaneros correspondientes.

Que éste régimen, regulado en los arts. 296 y siguientes del C.A., autoriza que la mercadería importada, es decir, ingresada al territorio aduanero, pero que carece aún de libre circulación en el mismo, sea transportada desde la aduana por la que hubiere arribado hasta otra aduana para ser sometida a otra destinación aduanera, previéndose al efecto la no sujeción a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios (art. 304 del C.A.).

Que la principal obligación que el régimen impone recae en el transportista, es decir en el empresario que asume su propia responsabilidad por la operación que compromete frente al servicio aduanero, teniendo a su cargo el deber de transportar la mercadería a la aduana de destino (de salida o interior), dentro de un plazo fijado, cuidando que arribe la misma mercadería (art. 317) y en su totalidad (art. 310), sin haber sufrido ninguna modificación ni haber sido utilizada.

Que, por su parte, el art. 315 prevé un supuesto de eximición del tributo, cuando la mercadería resultare irremediablemente perdida por algún siniestro ocurrido durante su transporte bajo el régimen de tránsito de importación y que hubiere sido comunicado de conformidad con lo dispuesto en el art. 308 (es decir, fundamentalmente aviso inmediato al servicio aduanero). En este supuesto, efectivamente, la norma prevé que la mercadería "...no está sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo, excepto las tasas devengadas por servicios, siempre que la causal invocada se acreditare a satisfacción del servicio aduanero". Para no dar lugar a dudas sobre cuándo debe considerarse irremediablemente perdida, el legislador lo aclara al final de la misma norma "....cuando pese a no poder ser recuperada por su propietario pudiere ser empleada por un tercero...".

Que, corresponde precisar que no está en discusión que la persona que cometió el robo y, por ende, quien introdujo ilícitamente a plaza la mercadería sustraída, es el que ha realizado el hecho gravado por la importación para consumo irregular (arts. 310 y 311 del CA) y, en esa condición es deudor por deuda propia de los tributos aduaneros correspondientes (conf. art. 777 del CA).

Que frente a las escasas posibilidades de percibir esos tributos del ladrón contrabandista, el Código Aduanero contempla, para preservar los intereses fiscales, una responsabilidad por deuda ajena en cabeza del transportista y su agente de transporte aduanero (Basaldúa, Ricardo Xavier, Sujetos gravados por los tributos aduaneros, cit., pág. 104).

Que, en definitiva, el Código Aduanero al regular la destinación de tránsito de importación (arts. 311, 312 y 315) ha establecido un supuesto de responsabilidad por deuda ajena, es decir un responsable indirecto, con el fin de proteger con eficacia los intereses fiscales en juego. Tal solución, que está expresada con claridad, se confirma en el sistema, pues se reitera con relación a las destinaciones suspensivas de depósito de almacenamiento (arts. 211 y 293) y de importación temporaria (arts. 261 y 274).

VIII.- Que atento al dictado del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 11 de diciembre de

2012, recaída en la causa “Tevelam SRL (TF 22.427-A) c/ DGA”, debo señalar que comparto el voto –en minoría- de la Sra. Vicepresidenta y Ministro de la Corte, Dra. Highton de Nolasco en el sentido de que el siniestro que afectó el tránsito de importación no constituye causal eximente de responsabilidad por el pago de los tributos, pues tal dispensa solo tiene lugar si el siniestro ocasiona la pérdida irremediable de la mercadería, sin embargo, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, me debo ajustar a lo resuelto por el voto de la mayoría en la CSJN, por lo tanto procederé a analizar las particularidades del caso y si las mismas se adecuan al mencionado fallo.

Que la mercadería en cuestión consistía en 15.000 kgs. de hilado de algodón 100%, la que ingresó por la Aduana de Paso de los Libres (proveniente de Uruguaiana - Brasil), con destino al depósito fiscal Muchirson de la Aduana de Buenos Aires.

Que, según las constancias obrantes en la causa, el medio de transporte con su carga (camión marca SCANIA, patente BXB1863 y semi-remolque marca (sin especificar), patente ULD369), de la firma recurrente, fue robado a mano armada cuando iba transitando por la Ruta 117 luego del Cruce Cuatro Boca, a unos cuatro o cinco kilómetros después de atravesar el control policial.

Que ha quedado verificado el actuar diligente del chofer del camión que transportaba la mercadería, quien al haber sido liberado por los responsables del robo acaecido, se presentó en la Comisaría de Paso de los Libres, a fin de realizar la correspondiente denuncia por robo, seguidamente, el ATA dió aviso de lo ocurrido a la DGA mediante la Multinota n° 8168/03, presentada el 21/4/2003, -conforme surge de las constancias de fs. 74, y de acuerdo a lo normado en el art. 308 del CA.

Que a fs. 78/79 de autos luce contestación de oficio del Juzgado Federal de 1° Instancia de Paso de los Libres –Corrientes, en los autos caratulados: “Autores Ignorados s/ Sup. Contrabando Expte. n° 2-16756/03, acompaña copia de la resolución del 2 de junio del 2004 que dispuso archivar la causa sin más trámite.

Que dejando a salvo mi opinión en contrario, y –conforme lo manifestado-, por razones de economía procesal y seguridad jurídica, considero que corresponde ajustarse al criterio del Máximo Tribunal, y en consecuencia, revocar la resolución apelada, por aplicación al caso de autos del criterio fijado en el fallo recaído en la causa Tevelam SRL.

En virtud de que esta causa se resuelve por aplicación del mencionado fallo de la CSJN, y siendo este de fecha posterior a la de interposición del presente recurso, las costas se imponen por su orden.

Por ello voto por:

Revocar la Resolución N° 1403/2010 (AD PASO) y el cargo Nº 175/05, dictada en las actuaciones administrativas N° 12303-7371-2005. Con costa por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Conforme mis votos en causas análogas corresponde confirmar la Resolución 1403/2010 (AD PASO) y el cargo 175/05 dictada en las actuaciones administrativas 12303-7371-2005, con costas.

Ello en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal preopinante en el punto VI de su voto, como por apartarse la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso Tevelam de la clara solución para estos casos establecidos por la normas aplicables del Código Aduanero, que la Corte Suprema debe acatar y no modificar.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

Revocar la Resolución N° 1403/2010 (AD PASO) y el cargo Nº 175/05, dictada en las actuaciones administrativas N° 12303-7371-2005. Con costa por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 12:56:58 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 12:57:50 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 13:00:06 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.01 13:00:07 -03:00